



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020170003405

Procedimiento: Procedimiento abreviado 475/2017. Negociado: 5

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JESUS PELAEZ SALIDO

Procurador: JESUS OLMEDO CHELI

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 373/2019

En la ciudad de Málaga a 14 de junio de 2019

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 475/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli y por el Letrado Sr. Peláez Salido, en sustitución el Letrado Sr. Rodríguez Montalvo, contra, en principio la desestimación presunta y más tarde contra Decreto dictado por el Ayuntamiento de Málaga desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso de 945,89 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 10 de octubre de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra la desestimación por silencio por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación presentada el 17 de febrero de 2017 por reclamación por responsabilidad que se atribuía a la administración municipal y que dio lugar al expediente de rrp nº 59/2017. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló la resolución recurrida instando su anulación y la condena al pago del principal más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Más tarde, a petición de la parte actora, mediante Diligencia de Ordenación de 7 de junio se acordó el trámite y traslado de la petición de ampliación respecto del Decreto de 21 de noviembre de 2017 por el que se desestimó expresamente la petición cursada por la ya recurrente.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 12 de junio de 2019, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 8 de diciembre de 2016, circulaba vehículo marca Citroen matrícula [REDACTED] y propiedad de la recurrente por la Avenida de Andalucía de Málaga cuando, al llegar a la altura del denominado "Puente de Tetuán" y a causa de un socavón en la calzada, sufrió daños en las ruedas de la parte izquierda del vehículo. De tal situación tomó debida nota la Policía Local cuyos agentes levantaron informe. Estimando que los daños sufridos fueron responsabilidad municipal por la falta de cuidado de dicha vía por parte de la administración municipal, por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución. Ya en el acto de la vista, se recordó la necesidad de la ampliación de las actuaciones al Decreto de fecha 15 de noviembre de 2017 recaído en el expediente de responsabilidad patrimonial nº 59/2017 por el que se desestimó expresamente su pretensión indemnizatoria.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. A su subjetivo parecer, los hechos no están debidamente justificados pues, a pesar del informe de la Policía Local, estos acudieron a solicitud de la recurrente. Se podía haber hecho una foto con un teléfono móvil. Con tal estado de cosas, citando una Sentencia dictada por este mismo Juzgado 29 de mayo de 2014 en la que se calificó como meros testigos de referencia a los agentes policiales, su valor probatorio menguaba enormemente. En cuanto a la relación de causalidad, la avenida de Andalucía pero no se sabía en qué sentido se produjo el accidente. Por lo demás, era un tramo recto y con visibilidad. Y respecto del quantum indemnizatorio, obra una factura y un presupuesto, al folio 6 expediente administrativo que es del día siguientes pero que no se puede poner en relación. Y el segundo presupuesto, se solicitó el 17 de enero de 2017, es decir más de un mes y diez días cuando el automóvil dañado era un vehículo autotaxi que se dedica a traer y llevar personas. Por lo tanto no están acreditados ni los hechos ni la cantidad. A resultados de dichos motivos se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.



SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia



de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto aquí litigioso, considera este juzgador que si concurre prueba suficiente para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración municipal hoy demandada. Para empezar, por mucho que le pesase al Ayuntamiento de Málaga, un los agentes de la Policía Local que acudieron al lugar de los hechos (y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones con la consiguiente vitola de presunción de objetividad y verdad de sus manifestaciones y que se pretendió limitar en sede judicial), al folio 5 del expediente administrativo plasmaron un aspecto trascendental. Según los mismos, comprobaron la veracidad de lo narrado por la demandante, , añadiendo lo que a continuación se transcribe: ".....*Que para la comprobación de lo expuesto es comisionada la unidad M-164, la cual una vez en la zona, puede comprobar la veracidad del comunicado. // Que el vehículo dañado es un turismo matricula [REDACTED] comprobándose que la calzada se encontraba en mal estado, procediéndose a la señalización de la misma con cono y cinta para evitar accidentes, se realiza parte al efecto.*". A su vez, de la documental presentada consistente en factura de reparación de neumático, la localización de dicho daño es congruente con un menoscabo derivado de la rodadura por un socavón. De ambos medios, pocas palabras más se hacen necesarias para ver como los menoscabo del socavón en la vía, de cuyo cuidado es responsable el Ayuntamiento de Málaga, fueron los causantes del daño sin que valgan como excusa que se produjo en otro lugar, además de que dicho extremo era carga probatoria de la demandada (art. 217.3 de la



Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000), nada demuestra la misma como si quedó demostrado el evento dañoso y el resultado del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la reclamación indemnizatoria, la misma no puede ser estimada en su totalidad. Como tan avispadamente señaló el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, resulta coherente y claramente relacionable con el hecho recogido en el informe policial la reparación de un neumático lo cual quedó justificado con la factura aportada con la reclamación y unida al folio 5. Sin embargo, el presupuesto elaborado un mes y once días después no puede estimarse pues se habla de un alineación de disco pero nada aportó la recurrente en cuanto a la relación directa y eficaz con el siniestro, acaecido y como ya se ha dicho en líneas precedentes, un mes y once días antes. Por si lo anterior fuese poco, tampoco y transcurridos dos años y cinco meses desde la expedición de dicho presupuesto, no se acompañó factura de haberse pagado el coste de los trabajos allí realizados. Es por ello que, ante el incumplimiento del deber o doctrina de la carga de la prueba prevista en el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, no se puede estimar en su totalidad lo pretendido por la parte recurrente.

En consecuencia procede la estimación parcial del recurso, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga respecto del recurrente y, a resultas de lo anterior, el derecho de la actora a ser indemnizada con 150 euros, cifra a la que se condena al pago a la administración municipal recurrida. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (17 de febrero de 2017) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y la sola estimación parcial de las pretensiones, implica la NO imposición de costas a la administración recurrida, más aún cuando no hay prueba alguna de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 475/2017 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Olmedo Cheli en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 59/2017 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández , **debo ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso interpuesto, y por ello, debo CONDENAR Y CONDENO AL Ayuntamiento de Málaga al pago a la parte actora de 150 euros más intereses en la



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

forma y alcance señalado en el Fundamento Tercero de esta resolución. Todo lo anterior, SIN expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

